



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTOS**, el Informe N° 000201-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 16 de julio de 2024;

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

1. Que, el inmueble ubicado en Jr. Paita N° 143, Jr. Casma N° 203 – 205 y Calle Chalaco S/N del distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, se encuentra declarado Monumento mediante Resolución Directoral Nacional N° 774 de fecha 19 de agosto del 2002. Asimismo, se emplaza dentro de los límites de la Zona Monumental del Rímac declarada mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, rectificadas mediante Resolución Jefatural N° 191 de fecha 26 de abril de 1989.
2. Que, mediante Resolución Directoral N° 000012-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 17 de enero de 2024, la Dirección de Control y Supervisión instauró procedimiento administrativo sancionador contra la empresa OMZA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., con RUC N° 20471553639 y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC, con RUC N° 20131366613, en adelante los administrados, por ser los presuntos responsables de haber ejecutado una obra pública sin autorización del Ministerio de Cultura la cual afectó el Monumento denominado Mercado Baratillo, ubicado en el Jr. Paita N° 143, Jr. Casma N° 203 – 205 y Calle Chalaco S/N del distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima y que a su vez, se encuentra emplazado en la Zona Monumental del Rímac, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e), numeral 49.1° del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296.
3. Que, mediante Oficio N° 000037-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 17 de enero de 2024, la Dirección de Control y Supervisión remite al Alcalde de la Municipalidad Distrital del Rímac la Resolución Directoral N° 000012-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificado el 24 de enero del 2024, según Acta de Notificación Administrativa N° 460-1-1, la cual consta en autos.
4. Que, mediante Oficio N° 000046-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 19 de enero de 2024, la Dirección de Control y Supervisión remite a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital del Rímac la Resolución Directoral N° 000012-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificado el 22 de enero del 2024, según se advierte de la lectura del correo electrónico, el cual consta en autos.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

5. Que, mediante Carta N° 000034-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 23 de enero del 2024, la Dirección de Control y Supervisión remite a la empresa Omza Contratistas Generales S.A.C., la Resolución Directoral N° 000012-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificada el 03 de febrero del 2024, según Acta de Notificación Administrativa N° 638-1-2 la cual consta en autos.
6. Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 2024-0014454 de fecha 02 de febrero del 2024, el Procurador Público de la Municipalidad Distrital del Rímac, presenta descargos.
7. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000004-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-LGS/MC, del 10 de abril de 2024, elaborado por un profesional en Arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, se precisaron los criterios de valoración del bien cultural.
8. Que, mediante Informe N° 000201-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 16 de julio de 2024, en adelante el IFI, la Dirección de Control y Supervisión recomienda a esta Dirección General imponer la sanción administrativa de multa y la correspondiente medida correctiva.
9. Que, mediante Carta N° 000527-2024-DGDP-VMPCIC/MC, del 19 de julio de 2024, se remitió el IFI y el Informe Técnico Pericial N° 000004-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-LGS/MC a la empresa Omza Contratistas Generales S.A.C, siendo notificada el 16 de agosto de 2024, conforme Acta de Notificación Administrativa N° 6985-1-2, que consta en autos.
10. Que, mediante Carta N° 000528-2024-DGDP-VMPCIC/MC, del 19 de julio de 2024, se remitió el IFI y el Informe Técnico Pericial N° 000004-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-LGS/MC a la Procuraduría de la Municipalidad Distrital del Rímac, siendo notificada el 22 de julio de 2024, conforme Acta de Notificación Administrativa N° 6986-1-1, que consta en autos.
11. Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 2024-0111749, del 01 de agosto del 2024, el Procurador Público de la Municipalidad Distrital del Rímac, presenta descargos.
12. Que, la empresa Omza Contratistas Generales S.A.C a la fecha no ha presentado descargos.

## **ANALISIS DE RESPONSABILIDAD**

13. Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de los administrados frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

14. Que, entre las normas que rigen el correcto ejercicio de la potestad sancionadora se encuentra el Principio de Tipicidad, establecido en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, sin admitir interpretación extensiva o analogía; asimismo, a través de la tipificación, no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda<sup>1</sup>.
15. Que, en el presente caso, se ha imputado contra los administrados el haber incurrido en la infracción prevista en el literal e), numeral 49.1° del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296 que califica como infracción, entre otros, el **alterar bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural**.
16. Que, en ese sentido, para considerar que el comportamiento del administrado resulta típico, deben concurrir los siguientes elementos: (i) que hayan efectuado una intervención sobre los bienes integrantes del patrimonio cultural, que califique como "alteración"; (ii) que tengan la obligación de contar con una autorización del Ministerio de Cultura; y, (iii) que haya omitido dicha obligación.
17. Que, respecto a la obligación de contar con una autorización, el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 28296<sup>2</sup> establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296<sup>3</sup>, tanto

<sup>1</sup> Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

<sup>2</sup> Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 20. - Restricciones a la propiedad son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

<sup>3</sup> Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

\*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

18. Que, de lo expuesto, se desprende que la exigencia de la autorización está vinculada al mismo bien o inmueble sobre el cual el administrado realiza la acción cuestionada, en este caso, la alteración.
19. Que, en el presente caso, de acuerdo al Informe Técnico Pericial N° 000004-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-LGS/MC, se indicó que, entre noviembre y diciembre de 2022, los administrados habrían realizado una obra pública denominada: "Mejoramiento de la infraestructura vial y peatonal del Jr. Paita, distrito de Rímac – Lima – Lima" (ejecutada por Omza Contratistas Generales S.A.C. y recibida sin observaciones por la Municipalidad el 28 de diciembre de 2022), la cual habría ocasionado el desprendimiento parcial del zócalo del Mercado Baratillo hacia el lado del Jr. Paita y en la tercera columna, comenzando desde la puerta lateral del Mercado Baratillo.
20. Que, tal como se advierte, la obra pública solo tenía como objeto el mejoramiento de la infraestructura del Jirón Paita, siendo que en el presente expediente no obra información que establezca la obligación de los administrados para contar con una autorización del Ministerio de Cultura para tal efecto; asimismo, respecto a la supuesta alteración en el Monumento, consistentes en rajaduras, desprendimiento parcial del zócalo del Mercado Baratillo hacia el lado Jr. Paita y rajaduras en la tercera columna se ha determinado que se dieron como un efecto posterior y subyacente a los trabajos efectuados, es decir, que la obra ejecutada o la acción de los administrados no tenían dentro de su alcance la intervención al monumento.
21. Que, en la medida que los administrados no tuvieron planificado ni se ha verificado que hayan ejecutado intervenciones directas en el inmueble ubicado en Jr. Paita N° 143, Jr. Casma N° 203 – 205 y Calle Chalaco S/N del distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, declarado Monumento mediante Resolución Directoral Nacional N° 774 de fecha 19 de agosto del 2002, por lo mismo, no es posible imponerles la obligación de contar con una autorización previa y, en sentido contrario, no se puede afirmar que omitieron dar cumplimiento a las exigencias legales previstas en el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296.
22. Que, en la medida que no han concurrido todos los elementos del tipo infractor imputado en contra de los administrados, en concreto, no se ha verificado que hayan realizado una intervención directa en el Monumento en cuestión y, en ese sentido, no se ha verificado que tuvieran la obligación de contar con una autorización del Ministerio de Cultura, se concluye que su conducta no constituye infracción. Esto, sin perjuicio de los deberes que – en el marco de la protección

---

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"

de los Bienes del Patrimonio Cultural- posean para reparar o enmendar los daños ocasionados como consecuencia de las obras que ejecuten.

23. Que, el numeral 1° del Artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019- MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano", en fecha 25 de abril de 2019, indica:

*"Artículo 13: Archivo del procedimiento administrativo sancionador  
Se dispone el archivo de los actuados en los siguientes casos: (...)  
1. El hecho imputado no constituya afectación. (...)"*

24. Que, por los hechos expuestos, corresponde archivar el presente procedimiento; por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento en relación a los alegatos formulados por la Municipalidad Distrital del Rímac.
25. Que, sin perjuicio de las conclusiones arribadas en el presente caso, se exhorta a la municipalidad a tomar las medidas necesarias a fin de reparar el monumento objeto del presente procedimiento.
26. Que, finalmente disponer que la Dirección de Control y Supervisión evalúe si corresponde determinar responsabilidad administrativa por algún tipo infractor que pueda adecuarse a los hechos que han sido materia en el presente caso.

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Directoral N° 000012-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 17 de enero de 2024, contra la empresa OMZA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., con RUC N° 20471553639 y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC, con RUC N° 20131366613, por su presunta responsabilidad en la conducta infractora establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación..

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Poner en conocimiento de la Dirección de Control y Supervisión a fin de que evalúe si corresponde iniciar una nueva investigación y, de ser el caso, un nuevo procedimiento administrativo sancionador por un tipo infractor que se adecue a los hechos materia de análisis del presente caso.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución directoral a los administrados.

**ARTICULO CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL